



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-128297541- -APN-DGDYD#MDTYH – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT – LICITACIÓN PRIVADA N° 502-0006-LPR22 - CONSULTA SOBRE INTERPRETACIÓN NORMATIVA APLICABLE A UNA DESESTIMACIÓN DE OFERTA – PAGARÉ.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En primer término, se reseñarán los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 2, páginas 1-36, luce el pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2022-95365880-APN-DCYC#MDTYH.

En el orden 3, págs. 1-3, luce vinculada la Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT N° DI-2022-30-APN-DGA#MDTYH, de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se autorizó el procedimiento de Licitación Privada N° 502-0006-LPR22, para la adquisición y colocación de pisos y alfombras -v. artículo 1°-.

Asimismo, en dicha oportunidad se aprobó el respectivo pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2022-95365880-APN-DCYC#MDTYH), que forma parte del referido acto -v. artículo 2°-.

En el orden 4, págs. 1-7, obra la oferta del señor Leandro Nicolás FERNÁNDEZ ROSSI, confirmada a través de la plataforma “COMPR.AR”, el día 27 de septiembre de 2022, para los Renglones Nros. 1 y 2 por la suma total de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$ 4.489.000,00) (v. RE-2022-102735472-APN-DCYC#MDTYH).

En el orden 5, págs. 1-3, luce vinculado el Informe IF-2022-104339889-APN-DCYC#MDTYH, mediante el cual se digitalizó una nota suscripta en forma conjunta por parte de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, en la cual se indicó: “...se deja constancia que el día 28 de septiembre de 2022 la Dirección de Compras y Contrataciones de este Ministerio ha recibido a través de la Mesa de Entradas un pagaré de la firma LEANDRO NICOLAS FERNANDEZ ROSSI (CUIT 20-33834381-8) fechado el mismo día y presentado en concepto de garantía de mantenimiento de oferta. Se informa que el proceso 502-0006-LPR22 (...), tuvo fecha de apertura el día 27 de septiembre de 2022. Dicha firma ingresó su oferta dentro del plazo establecido a través del Sistema COMPR.AR, pero emitió el pagaré arriba mencionado con posterioridad a la apertura de ofertas a diferencia de lo informado en su oferta.” (el subrayado no corresponde al original).

A su vez, en el aludido informe se digitalizó el pagaré mencionado, emitido el día 28 de septiembre de 2022, por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 224.450,00.-).

En el orden 6, págs. 1-4, luce el Acta de Apertura de Ofertas, de fecha 27 de septiembre de 2022, pieza de la cual se desprende que, para la Licitación Privada N° 502-0006-LPR22, fueron confirmadas a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” TRES (3) ofertas, conforme el siguiente detalle: 1) FULLEXPRESS FACTORY SRL (CUIT N° 30-71154799-8) (\$ 4.768.680,00); 2) PISARG S.A. (CUIT N° 30-70968155-5) (\$ 6.339.035,80) y 3) Leandro Nicolas FERNÁNDEZ ROSSI (CUIT N° 20-33834381-8) (\$ 4.489.000,00) (v. IF-2022-102719355-APN-DCYC#MDTYH).

En el orden 10, págs. 1-2, se encuentra incorporada la “Evaluación Técnica Definitiva de Ofertas”, llevada a cabo por la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, en la cual la aludida instancia técnica concluyó, en su parte pertinente, que: “...La firma LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI, **CUMPLE** con los requisitos solicitados en el **PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del PBCP para el renglón 1** y **NO CUMPLE** con los requisitos solicitados en el **PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del PBCP para el renglón 2**, no presentó **FOLLETERÍA.**” (v. IF-2022-115269583-APN-DIYS#MDTYH).

En el orden 12, págs. 1-2, luce un “Informe Definitivo del Cumplimiento de los Requisitos Administrativos” elaborado por la Comisión Evaluadora del organismo de origen, del cual surge, con relación a la oferta presentada por el proveedor LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI, lo siguiente: “La oferta presentada cumple con los requisitos de los Anexos 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Asimismo, cumple con la condición registral en el SIPRO, y cuenta con certificado de inscripción como MIPYME. Además, la firma no posee deuda líquida exigible y/o previsional ante la AFIP y no registra sanciones en el REPSAL, conforme al Art. 2 de la Ley 26.940. Se deja constancia que la firma no presentó junto con su oferta los Anexos 4 y 8 no accediendo así a los beneficios correspondientes de la normativa vigente. Cabe destacar que la firma presentó como Garantía de Mantenimiento de Oferta un pagaré con fecha posterior al Acta de Apertura de Ofertas incumpliendo con lo establecido en art 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la Disposición ONC N° 63/2016 y el art 27.6.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares debido a que dicha garantía no cubre la totalidad del plazo de mantenimiento de la oferta, condición no subsanable subsumida en la causal establecida en el inciso k) del artículo 66 del Anexo al Decreto 1030/2016. En tal sentido, la firma no cumple con los requisitos administrativos solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.” (el subrayado no corresponde al original) (v. IF-2022-115625020-APN-DIYS#MDTYH).

En el orden 13, págs. 1-4, luce el Dictamen de Evaluación de Ofertas de fecha 28 de octubre de 2022, en el cual la

Comisión Evaluadora concluyó: “...la firma **LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI** (CUIT 20-33834381-8) presentó como *Garantía de Mantenimiento de Oferta un pagaré con fecha posterior al Acta de Apertura de Ofertas* incumpliendo con lo establecido en art 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la Disposición ONC N° 63/2016 y el art 27.6.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares debido a que dicha garantía no cubre la totalidad del plazo de mantenimiento de la oferta, condición no subsanable subsumida en la causal establecida en el inciso k) del artículo 66 del Anexo al Decreto 1030/2016. En tal sentido, esta Comisión Evaluadora de Ofertas no se pronunciará respecto a la oferta presentada por la mentada empresa. (...).

Se recomienda **desestimar** la oferta de la firma **LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI** (CUIT 20-33834381-8) por no cumplir con los requisitos administrativos solicitados, debido a que la garantía de mantenimiento de oferta presentada no cubre la totalidad del plazo de mantenimiento de la oferta, condición no subsanable subsumida en la causal establecida en el inciso k) del artículo 66 del Anexo al Decreto 1030/2016.” (el destacado corresponde al original) (v. IF-2022-115743256-APN-DIYS#MDTYH).

En el orden 14, págs. 1-5, luce el Dictamen de Evaluación de Ofertas difundido a través de la plataforma COMPR.AR, el día 28 de octubre de 2022, mediante el cual se recomendó desestimar la oferta del proveedor Leandro Nicolás FERNÁNDEZ ROSSI, en virtud de que: “La firma presentó como *Garantía de Mantenimiento de Oferta un pagaré con fecha posterior al Acta de Apertura de Ofertas* incumpliendo con lo establecido en art 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la Disposición ONC N° 63/2016 y el art 27.6.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares debido a que dicha garantía no cubre la totalidad del plazo de mantenimiento de la oferta, condición no subsanable subsumida en la causal establecida en el inciso k) del artículo 66 del Anexo al Decreto 1030/2016.” (v. IF-2022-115794329-APN-DCYC#MDTYH).

En el orden 15, págs. 1-10, rola el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT N° IF-2022-124409627-APN-DGAJ#MDTYH, de fecha 17 de noviembre de 2022, en el cual la referida instancia letrada efectuó las siguientes consideraciones: “...es dable indicar que si bien la Comisión Evaluadora encuadra la desestimación en trato en el inciso k) de del artículo 66 del aludido plexo normativo -no acompañamiento de garantía de mantenimiento de oferta-, lo cierto es que, al considerar que la *Garantía de Mantenimiento de Oferta* no cubre la totalidad del plazo exigido, implícitamente está reconociendo la existencia de una garantía. (...)

En lo que refiere al pagaré como forma de garantía, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió la compulsa de que se trata, en su artículo 27.6.2. -en especial, inciso f)-prevé que “Los pagarés que se presenten como garantía de oferta deberán tener como fecha de emisión el día de la apertura o anterior”.

Ahora bien, en el caso concreto traído a estudio, se advierte que la mencionada firma presentó un pagaré con fecha 28 de septiembre de 2022, es decir con fecha posterior al Acta de Apertura de Ofertas consolidada como documento GEDO IF-2022-102719355-APN-DCYC#MDTYH en el orden 180 (27 de septiembre de 2022).

Dicha circunstancia, conlleva a concluir que el pagaré presentado por la empresa **LEANDRO NICOLAS FERNANDEZ ROSSI** (CUIT 20-33834381-8), no cumpliría con la exigencia prevista en el citado Pliego de Bases y Condiciones Partículas y Especificaciones Técnicas respecto a la fecha de su emisión.

En consecuencia, a criterio de esta Asesoría Legal, la oferta resultaría inadmisibile en los términos del inciso 4) del artículo 27 de la Disposición ONC N° 62/16, y sus modificatorias, en tanto no cumple con el aludido artículo 27.6.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; toda vez que, el inciso k) del artículo 66 del Decreto N°

1.030/16, sus modificatorios y normas complementarias, refiere como causal de desestimación no subsanable la falta de presentación de la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido; circunstancia que no habría acaecido en el supuesto de marras.

A mayor fundamento, cabe precisar que si bien la citada firma presentó un pagaré fechado con posterioridad a la fecha de Apertura de Ofertas, lo cierto es que individualizó la garantía de mantenimiento de oferta cargando los datos en el sistema electrónico de contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR); así como también cumplió con la presentación de la misma en formato papel dentro del plazo previsto por el artículo 10 del Manual de Procedimiento del COMPR.AR., aprobado por la Disposición ONC N° 65/16, y sus modificatorias.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Dictámenes entiende que la desestimación de la oferta de la firma LEANDRO NICOLAS FERNANDEZ ROSSI (CUIT 20-33834381-8), debería encuadrarse en el inciso 4) del artículo 27 de la Disposición ONC N° 62/16, sus modificatorias, el que prevé que “Si existieren ofertas inadmisibles explicará los motivos fundándolos en las disposiciones pertinentes. Se entenderá por oferta inadmisibles aquella que no cumpla con los requisitos que deben cumplir las ofertas y los oferentes”; acudiendo para su fundamentación al artículo 27.6.2. -en especial, inciso f)- del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió la convocatoria en trato, el cual, tal como fuera expuesto en los párrafos que anteceden, estipula que “Los pagarés que se presenten como garantía de oferta deberán tener como fecha de emisión el día de la apertura o anterior”

*Por tal motivo, esta Dirección de Dictámenes considera pertinente efectuar dicha consulta a efectos de no hacer extensiva la aplicación del artículo 66 del Decreto N° 1.030/16, sus modificatorios y normas complementarias, a supuestos no expresamente allí previstos; toda vez que, dicha enunciación es taxativa, lo que no da margen a interpretación por analogía. Máxime cuando, en el punto 27.6.5 del pliego se dispuso expresamente que “Si la fecha de inicio de vigencia de la póliza electrónica es posterior a la fecha de apertura de ofertas, la situación quedará subsumida en la causal de desestimación no subsanable contemplada en el artículo 66 inc. k) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030/2016”, **aspecto no fue receptado para el pagaré** (punto 27.6.2) ni en ninguno de los demás puntos que contemplan otras garantías.”*

En el orden 17, págs. 1-4, luce anexado el Informe Complementario al Dictamen de Evaluación, mediante el cual la Comisión Evaluadora ratificó la postura oportunamente esgrimida respecto de la oferta presentada por el proveedor LEANDRO NICOLAS FERNANDEZ ROSSI, y amplió sus fundamentos, en tal sentido expresó: “... Que según lo dispuesto por el artículo 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, surge que las garantías de mantenimiento de ofertas serán constituidas por el plazo inicial y deberán cubrir sus eventuales renovaciones.

Que según lo establecido por el artículo 27.6.2 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares en su inciso f) establece que “Los pagarés que se presenten como garantía de oferta deberán tener como fecha de emisión el día de la apertura o anterior.”

Que según el artículo 10 del Anexo I de la Disposición ONC N° 65/16, surge que “en la oferta presentada a través del “COMPR.AR”, el oferente individualizará la garantía de mantenimiento de la oferta mediante los datos que requiera el sistema.” y el párrafo siguiente: “cuando la garantía no fuera electrónica, el original o el certificado pertinente de la garantía individualizada en la oferta, deberá ser presentado entre el plazo que va desde la fecha y hora de apertura y hasta un plazo de DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al del acto de apertura, en el lugar que se indique en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares. Caso

contrario la oferta será desestimada.”

Que asimismo, si bien dicha firma presentó un documento en el plazo previsto en la normativa citada previamente, el mismo no corresponde al original o certificado de la garantía detallada en la oferta.

Que de acuerdo al análisis realizado, esta Comisión considera que al momento de formular su oferta en el sistema COMPRAR, el pagaré efectivamente presentado como garantía de mantenimiento de oferta no se encontraba individualizado circunstancia que se encuentra probada por su propia presentación dado que el documento físico tiene fecha 28 de septiembre de 2022, siendo esta posterior a la fecha de Apertura de Ofertas, el día 27 de septiembre de 2022, ratificando que la desestimación de la oferta de la firma LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI (CUIT 20-33834381-8) corresponde encuadrarse en el inciso k) del artículo 66 del Anexo al Decreto N° 1.030/16.” (el subrayado no corresponde al original) (v. IF-2022-127535964-APN-DIYS#MDTYH).

En el orden 20, págs. 1-3, tomó nuevamente intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, remitiéndose a los términos de su Dictamen N° IF-2022-124409627-APN-DGAJ#MDTYH (v. IF-2022-129419900-APN-DGAJ#MDTYH).

Finalmente, en el orden 24, se encuentra glosada la Nota de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT N° NO-2022-130072216-APN-SSA#MDTYH, del 1° de diciembre de 2022, mediante la cual se solicita la intervención de esta Oficina Nacional de Contrataciones, a fin de determinar la interpretación normativa aplicable a la desestimación de la oferta del proveedor LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI, en virtud de la discrepancia de criterios manifestados por la Comisión Evaluadora de Ofertas y el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para que emita opinión con respecto a la norma en que correspondería encuadrar la desestimación propiciada por el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, respecto de la oferta presentada por el proveedor Leandro Nicolás FERNÁNDEZ ROSSI en la Licitación Privada N° 502-0006-LPR22.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT es una jurisdicción de la Administración Central, por lo tanto se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de

Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de un proceso que tiene por objeto la adquisición y servicio de colocación de pisos para oficinas y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

De otra parte, resultan de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, normas modificatorias y complementarias, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16.

Por último, resulta de aplicación la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo conducto se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

-IV-

ACLARACIONES PREVIAS

En forma liminar, ha de recordarse que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros.558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM, IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-62700184-APN-DNCBYS#JGM e IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, ha de subrayarse que si bien la Oficina Nacional de Contrataciones se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección y/o respecto de aquellas vicisitudes susceptibles de acontecer durante la ejecución contractual, todo lo cual excede el umbral de análisis del Órgano Rector. De lo contrario, se estarían supliendo funciones propias de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021- 94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM e IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM).

En consecuencia, la intervención de esta Oficina se circunscribirá al objeto de la consulta delimitado en el Acápite II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector,

tales como las cuestiones fácticas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 74/14, 453/14 e IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, entre otros).

-V-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

a) Presentación de ofertas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”.

A título introductorio es dable recordar que mediante la Disposición ONC N° 65/16 se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de selección prescriptos en el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

De conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente, en los procedimientos gestionados a través del “COMPR.AR” –como el que nos ocupa– las ofertas deben ser necesariamente presentadas en forma electrónica, hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria, utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema.

La carga de ofertas en la plataforma COMPR.AR consta de CINCO (5) pasos, siendo el último de ellos la confirmación de la oferta.

En efecto, el artículo 9° del Manual de Procedimiento del “COMPR.AR” aprobado como Anexo I de la Disposición ONC 65/16 estipula: *“OFERTAS: Las ofertas se deberán presentar hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria, a través del COMPR.AR utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema, y cumpliendo todos los requerimientos de los pliegos aplicables, acompañando la documentación que la integre en soporte electrónico. Para el caso en que en los pliegos se solicite algún requisito que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, o la presentación de documentos que por sus características deban ser presentados en soporte papel, estos serán individualizados en la oferta y serán presentados en la Unidad Operativa de Contrataciones en la fecha, hora y lugar que se indique en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.”*

A fin de garantizar su validez, la oferta electrónicamente cargada deberá ser confirmada por el oferente, quien podrá realizarlo únicamente a través de un usuario habilitado para ello, conforme lo normado con el procedimiento de registración y autenticación de los usuarios de los proveedores...” (el subrayado no corresponde al original).

b) Garantía de mantenimiento de la oferta.

Como es sabido, el artículo 54 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 exige a los oferentes: *“...mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo diferente. El plazo de SESENTA (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente pliego particular se renovará en forma automática por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo pliego particular, y así sucesivamente, salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.”* (el subrayado no corresponde al original).

En sintonía con ello, es del caso citar el artículo 78 del referido cuerpo reglamentario, el cual establece, en su parte pertinente: “*CLASES DE GARANTÍAS. Los oferentes o los contratantes deberán constituir garantías: a) De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. (...) Las formas en que podrán constituirse estas garantías será determinada en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales que dicte la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.*”.

Por su parte, el artículo 80 del Reglamento vigente prescribe en relación a la garantía que nos ocupa: “*EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GARANTÍAS. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos: (...) c) Cuando el monto de la oferta no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000)...*”.

Téngase presente que, en la actualidad, el valor del módulo asciende a PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00.), conforme lo establecido en el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, con la modificación introducida por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1191/21.

Luego, el artículo 13 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 63/16 estipula, al regular los requisitos de las ofertas, que las mismas deberán ser acompañadas por: “*...i) (...) 1.- La garantía de mantenimiento de la oferta o la constancia de haberla constituido, salvo los casos en que no correspondiere su presentación. En los casos en que correspondiera su presentación, la garantía de mantenimiento de oferta será del CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, alternativas o variantes, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, o cuando se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo por la jurisdicción o entidad contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares.*”.

Finalmente, el artículo 10 del Manual de Procedimiento del COMPR.AR aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 65/16, modificada por su similar N° 109/19, estipula en cuanto aquí concierne: “*GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: En la oferta presentada a través del ‘COMPR.AR’, el oferente individualizará la garantía de mantenimiento de la oferta mediante los datos que requiera el sistema.*”

Cuando la garantía no fuera electrónica, el original o el certificado pertinente de la garantía individualizada en la oferta, deberá ser presentado entre el plazo que va desde la fecha y hora de apertura y hasta un plazo de DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al del acto de apertura, en el lugar que se indique en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares. Caso contrario la oferta será desestimada...” (el subrayado no corresponde al original).

Pues bien, se encuentra claramente establecido en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional que los oferentes asumen la obligación de mantener sus ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos o aquel que –en cada caso– se estipule en los pliegos de bases y condiciones particulares y que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha del acto de apertura, es decir, incluyendo el día de la apertura.

El mantenimiento de la oferta durante el plazo indicado en el pliego particular es una obligación que asume el oferente, mientras que la garantía de mantenimiento de oferta procura asegurar tanto la seriedad de la propuesta, como su mantenimiento por el plazo reglamentario.

Al respecto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho: “*...constituye un rasgo distintivo*

de los procesos de selección del contratista y ha sido aceptado en doctrina, que las ofertas deben ser garantizadas o aseguradas durante todo su plazo de mantenimiento, de conformidad con los modos y montos establecidos en la normativa general y en los pliegos de condiciones particulares de cada contratación...” (v. Dictámenes PTN 265:105).

De igual modo, la doctrina ha sido conteste en sostener que: “...cuando la Administración selecciona y contrata lo hace utilizando recursos de la población y en cumplimiento de cometidos públicos, por lo que debe tomar los recaudos necesarios para que el interés general que representa quede lo suficientemente garantizado (...) es imperativo que la Administración se asegure de que quien participe del procedimiento de contratación mantenga su propuesta...” (v. GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto, *El régimen de las garantías en la contratación administrativa*, Civitas, Madrid, 1997, Págs. 15/16 citado por REJTMAN FARAH, Mario (Director). *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/2001*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2012. Pág. 322).

Desde esa atalaya, la garantía de mantenimiento de la oferta tiene como finalidad principal la seriedad de la propuesta y su mantenimiento, dado que “...los oferentes tienen la obligación de mantener sus ofertas por el plazo determinado en la normativa aplicable, por lo general, el pliego (...) Es que la función de asegurar el cumplimiento de esa obligación por parte de los oferentes, se opera mediante el establecimiento de una garantía de oferta...” (v. CASSAGNE, Juan Carlos. *El contrato Administrativo*. Abeledo-Perrot. 2da. Edición. Buenos Aires, 2005. Págs. 103 y ss.; REGAZZONI, Carlos Javier –Director–. *Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comentada y concordada*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015. Pág. 27).

Es una verdad de Perogrullo que cuando la Administración contrata lo hace utilizando recursos públicos, por lo que debe tomar los recaudos necesarios para que el interés general que representa quede lo suficientemente garantizado. No deben perderse de vista aquí los perjuicios que la falta de seriedad, el retiro prematuro y/o intempestivo de una oferta o el incumplimiento de ciertas obligaciones precontractuales pueden irrogar al Estado, tanto por los intereses insatisfechos de la comunidad, como por la pérdida de tiempo y recursos afectados al procedimiento de contratación de que se trate.

En razón de ello, a través de la exigencia de constituir una garantía de mantenimiento de la oferta, la normativa tiende a asegurar la seriedad y mantenimiento de las propuestas desde el momento de la apertura hasta el perfeccionamiento del contrato; tal es el propósito de dicha garantía (v. Dictamen ONC N° IF-2017-22702545-APN-ONC#MM).

Desde otro vértice, ha de subrayarse que en el caso de una garantía de mantenimiento de oferta no electrónica, los datos pertinentes de la misma deben ser cargados en la oferta a los fines de la correcta individualización de la garantía, mientras que el original o el certificado pertinente debe ser presentado entre el plazo que va desde la fecha y hora de apertura y hasta un plazo de DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al del acto de apertura, en el lugar que se indique en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares, bajo pena de ser desestimada la oferta.

c) Formas de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta. Pagaré.

En lo que respecta a las formas en que pueden constituirse las diversas garantías, el artículo 39 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 63/16 estipula, en su parte pertinente: “*FORMAS DE GARANTÍA. Las garantías a que se refiere el artículo 78 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16 podrán constituirse de las siguientes formas, o mediante combinaciones de ellas: (...) g)*

Con pagarés a la vista, cuando el importe que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda, según se trate de la garantía de mantenimiento de oferta, de cumplimiento de contrato o de impugnación, o bien el monto fijo que se hubiere establecido en el pliego, no supere la suma de DOSCIENTOS SESENTA MÓDULOS (260 M). Esta forma de garantía no es combinable con las restantes enumeradas en el presente artículo (...).

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán constituidas por el plazo inicial y sus eventuales renovaciones. Todas las garantías deberán cubrir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada procedimiento de selección. (el subrayado no corresponde al original).

Autorizada doctrina tiene dicho que: “*El pagaré es un título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero a su portador (...) es del género de los títulos de crédito y, por tanto, cuenta con los caracteres esenciales y comunes a todos ellos (v.gr. es necesario, literal y autónomo) (...) su posesión resulta condición de existencia y condición de disponibilidad del derecho en él representado (...) Pertenece a la especie de los papeles de comercio (...) comportándose como negocio abstracto, en tanto el derecho cambiario que de él deriva puede ser ejercido con prescindencia del negocio extra cambiario o relación subyacente por la cual se libró o transmitió el pagaré (...) es un título de crédito esencialmente a la orden (...) “...el pagaré requiere la reunión de dos clases de requisitos para su creación: a) requisitos intrínsecos, de fondo o subjetivos b) requisitos extrínsecos, de forma u objetivos...” (v. GÓMEZ LEO, Osvaldo R. *Nuevo Manual de Derecho Cambiario*. 1era. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2014. Págs. 536 y ss.).*

En el caso del pagaré librado a la vista, representa un derecho de cobro cuya característica fundamental es que puede cobrarse en cualquier momento desde su emisión.

El régimen legal del pagaré se encuentra establecido en el Decreto-ley 5965 del año 1963 y sus modificatorios, siendo de interés traer a colación que el artículo 101 establece que el vale o pagaré debe contener: “*a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago; d) La indicación del lugar del pago;*

e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible; f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; g) La firma del que ha creado el título...”.

d) Causales de desestimación de ofertas. Inadmisibilidad.

Los artículos 66 y 67 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecen las pautas para la desestimación de las ofertas, clasificando las causales que en ellos se enumeran en “no subsanables” y “subsanables”, respectivamente.

Cabe aclarar, a todo evento, que con fecha 6 de diciembre de 2022 entró en vigencia el Decreto N° 811/22 (BO 5/12/2022), a través del cual fueron modificados, entre otros, los artículos mencionados.

Así, ha de tenerse presente que, previo a dicha reforma, el artículo 66 establecía, en lo que aquí interesa: “**ARTÍCULO 66.- CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES.** *Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: (...) k) Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido.”.*

A partir de la entrada en vigencia de la modificación normativa en cuestión, si bien la citada causal de desestimación no subsanable no sufrió cambios ni su letra ni en su finalidad, se ubica actualmente en el inciso j) del artículo bajo análisis.

Ahora bien, acorde con lo contemplado en el artículo 5° del Decreto N° 811/22, los cambios introducidos por dicha medida resultan de aplicación a los procedimientos de selección que se autoricen a partir del 5 de diciembre de 2022, razón por la cual no rige al caso bajo análisis.

Por el contrario, a los efectos de evaluar el encuadre legal que corresponde asignar a la eventual desestimación de la propuesta del señor Leandro Nicolás FERNÁNDEZ ROSSI deberá estarse a la versión del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 que se encontraba vigente al momento de autorizarse la Licitación Privada N° 502-0006-LPR22.

Aclarado lo anterior, valga señalar que, en los términos del artículo 27, inciso 4, del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16, se entiende por oferta inadmisibles aquella que no cumpla con los requisitos que deben cumplir las ofertas y los oferentes, ya sea por encontrarse directamente incurso en una causal de desestimación no subsanable prevista en el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 o bien por no haber dado cumplimiento –el oferente– a la intimación para subsanar un defecto insustancial/no esencial, en los términos de los artículos 17 del Decreto Delegado N° 1023/01 y 67 de su reglamentación.

En ese orden de ideas, el artículo 66 del cuerpo reglamentario que nos ocupa enumera –con vocación de taxatividad– las causales de desestimación no subsanables, entre las que cabe mencionar el supuesto de no acompañarse la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido, supuesto que guarda relación con lo prescripto en el ya citado artículo 10 del Manual del “COMPR.AR”, al indicar: *“Cuando la garantía no fuera electrónica, el original o el certificado pertinente de la garantía individualizada en la oferta, deberá ser presentado entre el plazo que va desde la fecha y hora de apertura y hasta un plazo de DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al del acto de apertura, en el lugar que se indique en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares. Caso contrario la oferta será desestimada...”*.

Sobre el particular, se ha sostenido que no es viable subsanar: *“...la ausencia de la garantía de oferta requerida por la ley, por cuanto una oferta sin garantía suficiente no asegura su mantenimiento durante el procedimiento, dejando desamparada a la Administración ante el retiro o incumplimiento del cotizante.”* (REGAZZONI, Carlos Javier –Director–. *Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, comentada y concordada. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015. Pág. 27).

e) Competencias de las Comisiones Evaluadoras.

Va de suyo que la verificación de las causales de desestimación de las ofertas es una tarea que compete a la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas, en la cual se determina el orden de mérito de las propuestas admisibles y convenientes y se recomienda, cuando así corresponda, la desestimación de ofertas inadmisibles, dando cuenta de los motivos (ya sean las causales del artículo 66 o 67) y adjuntando las constancias pertinentes.

Tales competencias se encuentran expresamente receptadas en el artículo 27 del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16, modificado por su similar N° 6/18, el cual establece: *“DICTAMEN DE EVALUACIÓN.- Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, sesionando de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y conforme se detalla a continuación:*

1. Consultar el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO).
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir las ofertas y los oferentes.
3. Consultar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por los medios que oportunamente determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el cumplimiento del requisito de habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 solicitando la información relativa a si determinado oferente ha cumplido con sus obligaciones previsionales o tributarias.
4. Si existieren ofertas inadmisibles explicará los motivos fundándolos en las disposiciones pertinentes. Se entenderá por oferta inadmisibles aquella que no cumpla con los requisitos que deben cumplir las ofertas y los oferentes.
5. Si hubiera ofertas inconvenientes, deberá explicar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito. Se entenderá que una oferta es inconveniente cuando por razones de precio, financiación u otras cuestiones no satisfaga adecuadamente los intereses de la entidad o jurisdicción contratante.
6. Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el pliego de bases y condiciones particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, y determinar el orden de mérito.
7. Recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

En el caso de las personas que se hubieren presentado agrupadas asumiendo el compromiso, en caso de resultar adjudicatarias, de constituirse legalmente en una Unión Transitoria (UT), deberá verificarse el cumplimiento de los puntos 1 y 3 respecto de cada una de las personas que integrarán la UT”.

En tal sentido, excede, en principio, la competencia de este Órgano Rector pronunciarse respecto de la admisibilidad y/o conveniencia de las ofertas presentadas en un procedimiento de selección. Ello así por cuanto hace a las competencias propias de la Comisión Evaluadora de la jurisdicción contratante y de la autoridad competente para decidir.

Así, se ha dicho que: “...la Comisión Evaluadora es el órgano encargado de evaluar las ofertas presentadas por los interesados, examinar los aspectos formales de las mismas, la aptitud y elegibilidad de los oferentes, solicitar información complementaria, desarrollar el procedimiento de subsanación de defectos no sustanciales de la oferta y emitir el dictamen que proporciona a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento [...]”.

Su función principal es la determinación del orden de mérito de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar en el procedimiento, ya sea adjudicando todo o parte del objeto contractual, o aconsejando que se declare el procedimiento como fracasado, ya sea por falta de ofertas convenientes o admisibles, o desierto por ausencia de proponentes. En su caso, en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación deberán exteriorizarse los motivos por los cuales considere que una o varias ofertas resultan inadmisibles, manifiestamente inconvenientes o que determinado proveedor o proveedores se encuentran alcanzados por causales de inelegibilidad.

La Comisión Evaluadora posee, además, un importante rol en lo que hace al control de juridicidad de lo actuado, y adquiere una vital relevancia en el desarrollo del procedimiento, siendo la encargada de analizar la

existencia de defectos no sustanciales en las ofertas y de requerir a los presentantes su subsanación, permitiendo garantizar de ese modo, un resultado exitoso del procedimiento de selección...” (v. Dictamen ONC N° 36/16).

Sin perjuicio de lo expuesto, dada la discrepancia de criterios en torno al encuadre legal de la desestimación que se propicia esta Oficina brindará su parecer a modo de colaboración.

f) Plataforma fáctica traída a estudio.

Habiendo llegado a este punto, se advierte que en el pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2022-95365880-APN-DCYC#MDTYH) aprobado por Disposición N° DI-2022-30-APN-DGA#MDTYH, de fecha 12 de septiembre de 2022, se incluyó –entre otras—la siguiente cláusula:

“ARTÍCULO 27. SISTEMA DE GARANTÍAS: 27.1. GENERALIDADES: En la oferta presentada a través del COMPR.AR, el oferente individualizará la garantía de mantenimiento de la oferta mediante los datos que requiera el sistema. Cuando la garantía no fuera electrónica, el original o el certificado pertinente de la garantía individualizada en la oferta, deberá ser presentado entre el plazo que va desde la fecha y hora de apertura y hasta un plazo de DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al del acto de apertura, en el lugar que se indique en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares. Caso contrario la oferta será desestimada. (...) 27.2. GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA: Los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta conforme lo prescripto en el Título III del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.030/2016, que se individualizará a través del formulario electrónico del portal COMPR.AR. Será del CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta y en la misma moneda en que se realice la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, alternativas o variantes, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. Las garantías de mantenimiento de la oferta serán constituidas por el plazo inicial y sus eventuales renovaciones. El original o el certificado pertinente de la garantía constituida deberá ser entregada a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES. Cuando la garantía no fuera electrónica, el original o el certificado pertinente de la garantía individualizada en la oferta, deberá ser presentado entre el plazo que va desde la fecha y hora de apertura y hasta un plazo de DOS (2) días contados a partir del día hábil siguiente al del acto de apertura. Cuando la garantía fuera una póliza electrónica de seguro de caución no se presentará en forma física. Caso contrario la oferta será desestimada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 del Anexo I a la Disposición ONC N° 65/2016 (...).

27.6. FORMAS DE GARANTÍAS: (...) 27.6.2. PAGARÉ: En aquellos casos en que la garantía se instrumente mediante un PAGARÉ deberán seguirse las siguientes pautas: a) Deberán aclararse las firmas con nombre y apellido en sello o letra imprenta mayúscula legible y número de Documento Nacional de Identidad (DNI) como mínimo; completándose además los datos de domicilio, teléfono y empresa que figuran en los formularios usuales. b) En caso de diferencia entre la cifra expresada en números y en letras se estará a esta última como válida, razón por la cual se requiere de su expresión en letra imprenta con claridad. c) En ningún caso se admitirán leyendas escritas con lápiz. d) En todos los casos se deberá extender el documento a la orden del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT en forma completa. e) Deberán indicarse en forma expresa el número de expediente y contratación que garantiza; si se trata de garantías de adjudicación consignar además el número de orden de compra respectivo. f) Los pagarés que se presenten como garantía de oferta deberán tener como fecha de emisión el día de la apertura o anterior. g) Aquellos que se extiendan como garantía de adjudicación deberán estar fechados en el día del retiro de la Orden de Compra o posterior, no se admitirán fechas de emisión en blanco. h) En caso de omisión se tomará como fecha de emisión la fecha cierta otorgada por el cargo de recepción. I) No se admitirá Pagaré a la vista cuando el importe que resulta de aplicar el porcentaje correspondiente, según se trate de garantía de mantenimiento de oferta, de cumplimiento de

contrato o de impugnación, supere la suma de 260 Módulos. j) Esta forma de garantía no es combinable con otras...” (el subrayado no corresponde al original).

Luego, de la compulsa de los presentes actuados ha podido verificarse que el señor Leandro Nicolas FERNÁNDEZ ROSSI confirmó su oferta a través de la plataforma electrónica el día 27 de septiembre de 2022 a la 1:49 hs, mientras que el acto de apertura de la Licitación Privada N° 502-0006-LPR22 tuvo lugar ese mismo día a las 7:00 hs.

Asimismo, cabe destacar en cuanto aquí interesa, que el señor FERNÁNDEZ ROSSI individualizó en su oferta la constitución de un pagaré concepto de garantía de mantenimiento de oferta un pagaré, por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 224.450,00.-).

La primera conclusión a la que cabe arribar es la siguiente: Dado el monto de su oferta, la cual asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$ 4.489.000,00), correspondía al oferente en cuestión constituir una garantía de mantenimiento de oferta, por exceder el tope establecido en el artículo 80, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

El segundo aspecto a considerar es que el señor FERNÁNDEZ ROSSI cargó junto con su oferta electrónica los datos de un pagaré a la vista, siendo la elegida una forma válida de garantía cuando el importe que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la oferta no supere la suma de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL (\$ 1.040.000,00), conforme lo normado en el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y en el artículo 39 inciso g) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

Por último, la tercera circunstancia que merece destacarse es que el documento físico "pagaré a la vista" fue presentado ante el organismo en tiempo oportuno.

Empero, tal como ha sido advertido por las instancias preopinantes del organismo de origen, no es posible soslayar que el pagaré en cuestión es de fecha 28 de septiembre de 2022, con lo cual: a) el mismo no corresponde al detallado en la oferta; b) transcurrió UN (1) día desde la apertura en el que no hubo garantía alguna.

Siendo ello así, importa poner de relieve que el plexo normativo que rige el procedimiento de selección que nos ocupa debe interpretarse en forma armónica e integral.

Desde esa óptica, cuando la Comisión Evaluadora determina que una oferta es inadmisibles, en los términos del artículo 27, inciso 4, del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16, deberá encuadrar dicha inadmisibilidad en una o más causales de desestimación no subsanables previstas en el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 o bien en el artículo 67, en los casos en que, pese a ser viable la subsanación, el oferente dejó vencer el plazo de intimación sin satisfacer en debida forma el requerimiento.

En el presente caso, tanto la Comisión Evaluadora como el servicio permanente de asesoramiento jurídico coinciden en que la oferta del proveedor Leandro Nicolás FERNÁNDEZ ROSSI es inadmisibles, circunscribiéndose la diferencia de criterios al encuadre legal.

Así planteada la controversia, esta Oficina Nacional entiende que la garantía de mantenimiento de oferta del señor FERNÁNDEZ ROSSI no ha satisfecho su principal objetivo, que es asegurar que el oferente mantendrá su oferta durante el plazo fijado en el pliego de bases y condiciones particulares, computable desde el día del acto de apertura de ofertas.

-VI-

CONCLUSIÓN

En consonancia con la postura sostenida por la Comisión Evaluadora interviniente, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES entiende que correspondería encuadrar la desestimación de la oferta presentada por LEANDRO NICOLAS FERNÁNDEZ ROSSI (CUIT 20-33834381-8) en el inciso k) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 –redacción anterior a las modificaciones introducidas por Decreto N° 811/22--, por cuanto hubo UN (1) día en el que no rigió garantía alguna (extremo equiparable a la falta de garantía), circunstancia insusceptible de ser saneada retroactivamente.

Saludo a usted atentamente.

KY

A LA

SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

CPN Gustavo Adrián REYES

S. _____ / _____ D.